



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

Acta de Audiencia

Audiencia	Art. 77 y 80
Proceso	Ordinario de primera
Fecha	30 de junio de 2022
Hora inicio	11:17 a.m.
Radicado	2530731050012019-0048200
Demandante	JUAN BAUTISTA GORDILLO MORALES Cedula: 11.295.891 Celular: 3046787397 y 3103262517 DEL DEMANDANTE 3107930216 E. mail: pensiones.girardot@hotmail.com
Abogado	Dr. NELSON ENRIQUE CUELLAR HERRAN Cedula 1.077.874.666 Vigencia 381.725 E. mail: pensiones.girardot@hotmail.com
Demandado	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A. - PROTECCIÓN Repres. Legal JULIANA MONTOYA ESCOBAR E mail: clientes@proteccion.com.co
Apoderado	Dra. SINDY GERALDIN FAJARDO SABOGAL Cedula 1.024.552.626 Vigencia 325.945 Celular 3223400862 Email: cortesyamayosas@gmail.com RECONOCER personería a la Dra. SINDY GERALDIN FAJARDO SABOGAL, como apoderada sustituta del Dr. FRANCISCO JOSÉ CORTÉS MATEUS, en los términos del poder conferido
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E mail: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co .
Apoderado	SONIA LORENA RIVEROS VALDES Cedula 1.105.681.100 Vigencia 255.514 Celular 4045892684 E mail: calnafabogados.sas@gmail.com y lorenacalnafa@gmail.com
Conciliación	Incorporar la Certificación de la Secretaría Técnica del Comité y Defensa Judicial, al no proponer fórmula conciliatoria (documento 29). No es posible adelantar esta etapa, atendiendo que es un asunto no conciliable Auto: 1. Declara fracasada y precluida la etapa de conciliación 2. Seguir con las demás etapas de la audiencia
Excepciones previas	No se propusieron
Saneamiento	No se advierte nulidad alguna que invalide lo actuado.
Fijación del litigio	No fue aceptado ningún hecho de la demanda por parte de PROTECCIÓN

	<p>Fueron aceptados los siguientes hechos por COLPENSIONES</p> <p>Hecho 1. Es cierto, que el señor JUAN BAUTISTA GORDILLO MORALES nació el 1 de julio de 1952</p> <p>Hecho 2. Es cierto, que el señor JUAN BAUTISTA GORDILLO MORALES inició su vida laboral el 1 de febrero de 1972 cotizando al Régimen de Prima media con Prestación Definida (RPMPD), para los riesgos de vejez, invalidez y sobrevivencia, hasta el 7 de octubre de 1998, con solución de continuidad, al hoy conocido como COLPENSIONES</p> <p>Hecho 11. Es cierto, que presento solicitud de traslado del RAIS al RPMPD en COLPENSIONES el 17 de septiembre del 2019, la cual fue resulta de manera negativa el 19 de septiembre del 2019.</p>
Auto	<p>1. Ténganse por probados los hechos anteriormente relacionados.</p> <p>2. Se desecharán las pruebas a probar los anteriores hechos.</p> <p>3. Se fijará el litigio en establecer si procede la declaratoria de ineficacia de la afiliación del señor JUAN BAUTISTA GORILLO MORALES de PROTECCIÓN a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y como consecuencia de ello, el actor siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.</p>
Pruebas	<p>* DEMANDANTE.</p> <p>Documental.</p> <p>Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda en la sentencia.</p> <p>* DEMANDADO PROTECCIÓN</p> <p>Documental.</p> <p>Ténganse en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda en la sentencia.</p> <p>DEMANDADO ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES</p> <p>Documental.</p> <p>Ténganse en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda en la sentencia.</p> <p>Interrogatorio</p> <p>Se recibirá la declaración del demandante JUAN BAUTISTA GORDILLO</p> <p>Cálculo de rentabilidad o calculo actuarial</p> <p>Frente a la solicitud de oficiar a la misma entidad Colpensiones a efectos de que sea elaborado un cálculo de rentabilidad sobre el traslado de régimen, se recuerda a las partes, que el juez laboral en la oralidad no es un recaudador de documentos, correspondiéndole a las partes procesales ser activos en la consecución de las pruebas que pretenden hacer valer, arrojando al conocimiento del juez los elementos</p>

	<p>probatorios respectivos que permitan dar prosperidad a las afirmaciones realizadas ya sea en la demanda o defensa de la misma.</p> <p>Así mismo, de conformidad con el art. 173 del C.G.P., el juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que directamente hubiera podido conseguir la parte que la solicita, tal como ocurre en este caso, ante la solicitud de un cálculo que realiza única y exclusivamente la misma entidad.</p> <p>Por lo anterior, se negará.</p>
Audiencia 80	<p>Recuado interrogatorio de parte al demandante por COLPENSIONES</p> <p>Cierre debate probatorio</p> <p>1145 alegatos parte actora</p> <p>11:56 alegatos de conclusión</p> <p>12:02 hasta 12:017</p>
Sentencia	<p>RESUELVE:</p> <p>1. DECLARAR LA INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN del señor JUAN BAUTISTA GORDILLO MORALES a la ADMINISTRADORA PROTECCIÓN, 30 de septiembre de 1999, por los motivos expuestos. En consecuencia, DECLARAR que para todos los efectos legales el afiliado nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y, por tanto, siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.</p> <p>2. Condenar a la demandada ADMINISTRADORA PROTECCIÓN S.A., a devolver en el término de veinte (20) días seguidos a la ejecutoria de esta sentencia, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANDE PENSIONES COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del señor JUAN BAUTISTA GORDILLO MORALES, como la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, gastos de administración y comisiones generadas en su cuenta de ahorro individual, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.</p> <p>3. Declarar que prospera la excepción de no procedencia a la condena de costas, propuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”, conforme con lo expuesto</p> <p>4. Declarar imprósperas las demás excepciones de mérito propuestas por las demandadas.</p> <p>5. Condenar en costas a la ADMINISTRADORA PROTECCIÓN S.A., fijándose las agencias en derecho en la suma de \$800.000 a favor de la parte demandante.</p> <p>6. En caso de no ser apelado el presente fallo, consúltese ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, conforme al art. 69 del C.P.T.</p> <p>NOTIFICADA EN ESTRADOS</p>
Apelación	<p>COLPENSIONES apela</p> <p>PROTECCIÓN conforme con el fallo</p>
Auto	<p>Por venir debidamente sustentado se concede el Recurso de apelación ante el superior funcional, Remítase con cumplimiento de todos los protocolos del C.S.J.</p>
Hora finalización	<p>101</p>

Firmado Por:

**Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **843f83c2ea4e22ea584b6b1fe2a3ee9f4e52556b9fe8ae73380d0018128181f0**

Documento generado en 06/07/2022 06:48:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**